

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de Dios Todopoderoso. Tratado de paz y Amistad entre los muy poderosos Príncipes S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi-Mohammed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez etc., siendo las partes contratantes por Su Majestad Católica sus Plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legión de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de Estado Mayor general del ejército de Africa etc. etc., y D. Tomás de Ligués y Bardají, Mayordomo de semana de S. M. Católica, Grefier y Rey de Armas que ha sido de la insigne Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la inclita militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidí de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Ministro residente y Director de Política en la primera Secretaría de Estado, etc. etc., y por S. M. Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el-Sid-Mohammed-el-Jetib, y el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, Jefe de la guarnición de Tanger, Caid de

la caballería el Sid-el Hadech Agimad, Chabli ben Abd-el-Melech, los cuales, debidamente autorizados, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá perpétua paz y buena amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

Art. 2.º Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes mas convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnición, como se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º A fin de llevar á efecto lo estipulado en el artículo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el Barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handag Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina subiendo luego á la porción oriental del terreno, en donde la prolongación del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime mas bruscamente para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y descendiendo consteando desde el boquete ó cuello que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asis, Pinier, Cisneros y Principe Alfonso. en árabe Vad-aiat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Principe Alfonso, en árabe Vad-aiat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, segun ya ha sido reconocido y determinado por los comisio-

nados españoles y marroquíes, con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservación de estos mismos límites se establecerá un campo neutral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, segun se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

Art. 4.º Se nombrará seguidamente una comision compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas espresadas en el art. 3.º, siguiendo los limites convenidos.

Esta operacion se llevará á efecto en el plazo mas breve posible, pero su terminacion no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdiccion en nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual, como cualesquiera otros que por este tratado ceda S. M. el Rey de Marruecos á S. M. Católica, se considerará sometido á la soberanía de S. M. la Reina de las Españas desde el dia de la firma del presente convenio.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuán el 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

S. M. Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquel pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgados al Peñon y Alhucemas, segun se expresa en el art. 6.º del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.º En el limite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla se colocará por S. M. el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

Art. 7.º S. M. el Rey de Marruecos

se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la Reina de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningun tiempo se oponga á ello obstáculo alguno por parte de las Autoridades marroquíes.

Art. 8.º S. M. Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad á S. M. Católica en la costa del Océano junto á Santa Cruz la pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo, se pondrán previamente de acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y por otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Art. 9.º S. M. marroquí se obliga á satisfacer á S. M. Católica como indemnizacion por los gastos de la guerra la suma de 20.000.000 de duros ó sean 400.000.000 de reales de vellon. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe S. M. Católica y en el puerto que designe S. M. el Rey de Marruecos en la forma siguiente: 100.000.000 de reales vellon en 1.º de Julio; 100.000.000 de reales vellon en 29 de Agosto; 100.000.000 de reales vellon en 29 de Octubre, y 100.000.000 de reales vellon en 28 de Diciembre del presente año.

Si S. M. el Rey de Marruecos satisficiera el total de la cantidad primeramente citada antes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuán y su territorio. Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuán y el territorio que comprendia el antiguo Bajalato de Tetuán.

Art. 10. S. M. el Rey de Marruecos siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores que tan eficaz y especial proteccion concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquier parte del Imperio marroquí donde se hallen ó se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutará de toda la seguridad y la proteccion necesarias.

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus Autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan las estipulaciones contenidas en este artículo.

Art. 11. Se ha convenido espresamente que, cuando las tropas españolas evacuen á Tetuán, podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al Consulado de España para la construccion de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. 12. A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ambos Gobiernos se ha convenido que el Representante de S. M. la Reina de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la Reina de las Españas juzgue mas conveniente para la proteccion de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ambos Estados.

Art. 13. Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio, en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion mas favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ambos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones con arreglo á las mútuas necesidades y conveniencia de ambas partes.

Art. 14. Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existian entre las dos naciones ántes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificacion de este tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ambos Gobiernos para la celebracion del de comercio.

Art. 15. S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondien-

tes, á menos que por una disposicion general crea conveniente prohibir la exportacion á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concecion hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799.

Art. 16. Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar, serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas Autoridades de los dos Estados.

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuán en el término de 20 dias ó antes si pudiese ser.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Agente diplomático ó del Cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del Encargado de las relaciones exteriores de este Reino; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuán á 26 de Abril de 1860 de la era cristiana, y 4 del mes de Chual del año 1276 de la egira.

(L. S.)—Firmado.—Luis García.

(L. S.)—Firmado.—Tomás de Ligués y Bardaji.

(L. S.)—Firmado.—El siervo de su criador Mohammed el Jetib, á quien sea Dios propicio.

Firmado.—El siervo de su criador, Ahmed-el-chabli, hijo de Abd-el-Melek.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuán el 26 de Mayo de 1860.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Convenio ampliando los terminos jurisdiccionales de Melilla, y pactando la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, establecido entre los muy altos y poderosos Principes S. M. Doña Isabel II, Reina de España, y S. M. Muley Abderrahman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Diputado á Cortes, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger, y por S. M. Marroquí, Sid Mohammed El-Jetib, su Ministro de Negocios extranjeros, quienes, despues de haber canjeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenia, los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos, deseando dar á S. M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder á S. M. Católica en pleno dominio y soberania el

territorio próximo á la plaza española de Melilla hasta los puntos mas adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Art. 2.º Los limites de esta concesion se trazarán por Ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por base de sus operaciones para determinar la extension de dichos limites el alcance del tiro de cañon de 24 de los antiguamente conocidos.

Art. 3.º En el más breve plazo posible, despues del día de la firma del presente convenio, segun lo indicado en el artículo 2.º, se procederá de comun concierto y con la solemnidad conveniente á señalar la linea que desde la costa del Norte a la costa del Sur de la plaza ha de considerarse en adelante como limite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las Autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operacion, será firmada por los Plenipotenciarios respectivos, y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente convenio.

Art. 4.º Se establecerá entre la jurisdiccion española y marroquí un campo neutral.

Los limites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la linea de jurisdiccion española, consignada en el acta de deslinde á que se refiere el artículo 3.º, y por la parte del Riff la linea que se determine de comun acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos se compromete á colocar en el limite de su territorio fronterizo á Melilla un Caid ó Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresion de parte de los rifeños, capaz de comprometer la buena armonia entre ambos Gobiernos.

Art. 6.º Con el fin de evitar las hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñon y de Alhucemas, S. M. el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca tambien un Caid con las tropas suficientes, á fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse, tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanias del Peñon y Alhucemas, se compondrán precisamente de tropas del ejército marroquí, sin que pueda encomendarse este encargo á Jefes ni tropas del Riff.

Se ratificará el presente tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Cherifiana, otro que ha de quedar en poder del encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos Altas Partes se observe con la mayor pun-

tualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este tratado. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios por parte de S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, y por la de S. M. Marroquí Seid Mahammed-el-Jetib, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado de nuestras manos en Tetuán á 24 de Agosto de 1859, que corresponde á 24 de la luna de Muharram de 1276.

(L. S.)—Firmado.—Juan Blanco del Valle.

(L. S.)—Firmado.—El siervo de la Majestad que Dios realza, Mohammed-el-Jetib, á quien Dios sea propicio.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuán el día 26 de Mayo de 1860.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr. : Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Logroño al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda, han consultado lo siguiente :

« Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Albelda D. Julian Zorzano :

Resulta : Que habiendo acudido este funcionario al sitio donde un vecino del pueblo estaba golpeando á su mujer, y trabando contienda con otros convecinos suyos, le mandó detenido á la cárcel pública; y como allí encerrado sacara la mano por una reja para dar algunos golpes al mismo Alcalde, dispuso que se le pusieran grillos :

Que al cumplirse esta última disposicion, dijo el preso que una barra de los grillos quemaba, y aun cuando varios de los presentes la tuvieron en la mano y se le echó agua para satisfacer al preso, insistió este siempre en que quemaba, lo cual han negado en sus declaraciones todos los testigos presenciales :

Que conducido el preso al siguiente dia á la capital del Juzgado, declararon dos cirujanos que las ampollas ó vejigas que tenia en la parte posterior é inferior de ambas piernas parecian hechas por fuego ó por algun cuerpo muy candente; y mas adelante, ampliando esta declaracion, añadieron los mismos facultativos que

tambien podian provenir dichas heridas del roce con los zapatos y el pantalon ó algun otro cuerpo duro, bajo la influencia del calor propio de la estacion que debió experimentar el preso en el camino:

Que la Audiencia del territorio condenó á dicho preso á cinco meses de arresto mayor y 10 duros de multa por delito de desacato, á ocho dias de arresto menor y reprension por los malos tratamientos á su mujer, á dos dias de igual arresto y reprension por haber injuriado de obra en el mismo acto á un convecino suyo, y por último á las costas y gastos del juicio:

Que además dispuso la Audiencia en la misma sentencia que se procediese en pieza separada á lo que hubiere lugar sobre el arresto del penado y haberle puesto grillos con la circunstancia de tener estos la barra caliente causándole lesiones:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando, de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede resultar el Alcalde responsable de tales actos, supuesto que acordó la prision, cuando no habiéndose cometido el desacato que penó la Audiencia, no existían aun méritos para la formacion de causa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion por lo que se refiere á la detencion del vecino ó imposicion de grillos candentes, entendiendo que lo primero fué una medida de orden público, y lo segundo no aparece probado, y la concedió por haber mandado poner grillos:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Albelda debió proceder como delegado de la autoridad judicial desde el momento en que la conducta del vecino que maltrataba á su mujer y á varios particulares dió con estos actos motivo bastante para la formacion de causa.

2.º Que en tal concepto la detencion del mencionado vecino y la imposicion de grillos con una barra candente deben estimarse como actos ejecutados por el Alcalde cuando obraba ó debía obrar en concepto de delegado de la Autoridad judicial é independientemente de sus funciones administrativas:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Logroño.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Estadística.

Excmo. Sr.: Para cumplir y llevar á ejecucion la ley de 5 de Junio de 1859 y el art. 24 del Real decreto de 20 de Agosto del mismo, en lo que se refieren á los trabajos forestales que ha de plantear la Comision de Estadística general del Reino, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en la próxima campaña se observe el orden siguiente:

Art. 1.º Una brigada compuesta de un Ingeniero y dos delineantes, reducirá y coordinará, con arreglo á un plan general, los planos y croquis levantados por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, á fin de formar con ellos el avance del mapa forestal de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Si del examen de los trabajos practicados hasta el dia resultase la necesidad de recorrer alguna parte del territorio, la Comision señalará lo que hubiera de estudiarse en el próximo verano.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá que se faciliten á la Comision los antecedentes necesarios para el objeto.

Art. 4.º Otra brigada, compuesta de dos secciones al mando del Ingeniero mas antiguo, el cual dirigirá además la primera seccion, levantará, por vía de ensayo, y para plantear debidamente en su dia el servicio de que habla el art. 24 del Real decreto de 20 de Agosto, el plano parcelario de una suerte de la provincia de Segovia, eligiéndose un caso que se encuentre próximo á la de Madrid, y en que se reunan diferencias de especie y de beneficio.

Art. 5.º A cada seccion se agregarán tres auxiliares, dos portamiras y 10 peones.

Art. 6.º Los Jefes de brigada darán partes quincenales á la presidencia de la comision del Estado en que se hallen los trabajos, debiendo presentar en el mes de Marzo del año próximo venidero el resultado de la campaña.

Art. 7.º La Comision de Estadística general del Reino dictará las instrucciones necesarias para ejecutar lo dispuesto por S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—O'Donnell.

Sr. Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha espuesto D. Eulogio Florentino Sanz,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de mi Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil, para que fué nombrado por decreto de 11 de Agosto último, reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Blanco del Valle, Cónsul general y encargado de Negocios que ha sido en Marruecos, y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Merry y Colom, Oficial del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Encargado de Negocios y Cónsul general de España en el Reino de Marruecos.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las tropas de Ingenieros se compondrán en lo sucesivo de dos regimientos.

Art. 2.º Cada regimiento constará de dos batallones y una compañía adicional ó de depósito.

Art. 3.º El tercer batallon del regimiento actual, con otro de nueva creacion, formarán el segundo regimiento, denominándose primero al que ya existe.

Art. 4.º Las planas mayores de cada regimiento y batallon serán iguales á las de los existentes, y el mismo tambien el número de compañías de cada batallon.

Art. 5.º La compañía adicional ó de depósito afecta á cada uno de los regimientos para recibir los individuos de las diferentes clases que las atenciones de las diversas dependencias del cuerpo mantienen fuera de filas, estará organizada de la misma manera que las demás, si bien pudiendo admitir mayor fuerza, segun el número de los que con sujecion á Reales órdenes se hallen distraidos del servicio de armas.

Art. 6.º La plana mayor del cuerpo de Ingenieros se aumentará con un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante, nueve Capitanes y nueve Tenientes.

Art. 7.º Mientras el número de Oficiales del cuerpo no permita cubrir por completo las plazas de Tenientes de las compañías, se facilitará por el arma de infanteria, en virtud de órdenes especiales, el de Subtenientes necesarios para este servicio.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes respecto de los diferentes extremos relativos á la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Soria.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 30 de Mayo último me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de 27 del actual me dice lo que sigue:—Remita V. E. directamente á la Junta encargada de la distribucion de los donativos hechos al ejército de Africa un estado nominal de los muertos de heridas recibidas en el campo de batalla, espresando si es posible su familia y pueblo de su naturaleza y residencia; separadamente y con igual espresion lo hará V. E. así mismo de los que hayan muerto del cólera y de los fallecidos á consecuencia de las fatigas de la guerra.—Otro estado de los inutilizados por consecuencias de heridas, espresando si han sido amputados de los miembros ó han perdido la vista, ó si en la inutilidad

existe una necesidad de la amputación.—También remitirá V. E. estados separados de los que hayan sido declarados inútiles por consecuencia de haber padecido el cólera ó el tífus, ó bien por las fatigas de Campaña.—Por último enviará V. E. igualmente relaciones nominales de los heridos que existen en los hospitales, con espresion del estado en que se encuentra su curacion.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que sin pérdida de tiempo me remita las noticias que se piden en la preinserta Real orden, por lo que respecta á los cuerpos y demás dependientes del ramo de guerra que se encuentren en el territorio de la provincia de su mando, procurando redactar dichas noticias con toda claridad y estension á fin de evitar dudas y perjuicios, para lo cual puede V. E. ponerse de acuerdo con las Autoridades civiles de esa provincia, que espero cooperarán con sus disposiciones al logro del objeto indicado, facilitando además las noticias que tengan.—Y siendo de la mayor urgencia el adquirir las noticias que el Gobierno de S. M. reclama en la preinserta Real orden; me dirijo á V. S. á fin de que por su parte se sirva dictar las disposiciones que crea mas acertadas para averiguar si en los pueblos del Juzgado de su digno cargo existen datos acerca de los individuos correspondientes á esta provincia que perteneciendo al ejército de Africa hayan fallecido por las causas indicadas, ó si se encuentra alguno de aquellos que haya sido declarado inutil, en cuyo caso deberán remitirse á este Gobierno cuantas noticias se adquieran con la claridad y estension que la superioridad desea.»

Y á fin de adquirir las noticias que el Gobierno de S. M. reclama en la preinserta Real orden, he acordado se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia la presente circular, por la cual, mando á los Alcaldes de este partido, remitan á este Juzgado una relacion con la claridad y estension que se desea acerca de los individuos que correspondientes á sus respectivos pueblos y que perteneciendo al ejército de Africa hayan fallecido por las causas que se indican en la citada Real orden, ó si se encuentra alguno de aquellos que haya sido declarado inutil. Dado en Soria á 8 de Junio de 1860.—Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de su Sría., Bernardo Diez de Isla.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA.

Las personas que quieran interesarse en la subasta de cien varas de lienzo blanco para cabezales y ciento de tela para marrazones con destino al Establecimiento provincial, hospital de Santa Isabel de esta capital, sepan que su remate está señalado para el día 26 del corriente y hora de las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador, Presidente de esta Junta, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hicieren, siendo arregladas, y conforme á las muestras y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de la Corporacion. Soria 8 de Junio de 1860.—El Presidente, LUCIANO QUIÑONES DE LEON.—P. A. D. L. J.—Antonio Gonzalez Moreno, secretario.

Hallándose vacante la plaza de maestro-zapatero en el Establecimiento de la Casa-Asilo de esta ciudad, con la asignacion de ocho rs. diarios, se hace saber al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el *Periódico oficial*, pasado el cual habrá de proveerse. Soria 8 de Junio de 1860.—El Presidente, LUCIANO QUIÑONES DE LEON.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Antonio Gonzalez Moreno.

ANUNCIOS.

NOCIONES DE GEOMETRIA aplicada á la Agrimensura, por Don Gorgonio Hueso, 2.º maestro de la escuela normal de Soria. Obra aprobada por S. M. para servir de texto en las escuelas. 3.ª edicion.

La obrita que anunciamos está redactada de modo que además de ofrecer infinitas ventajas para la enseñanza en las escuelas por estar escrita bajo un plan pedagógico, es tambien de gran utilidad para los labradores, artistas, secretarios de Ayuntamiento &c., pues con las nociones que comprende pueden hacer toda clase de mediciones de terrenos, aforos, desmontes, escavaciones &c., así como reducciones de yugadas, fanegas anegadas, &c. de cual-

quier pueblo á las necesidades del sistema métrico decimal.

Véndese en casa del autor, plaza de Teatinos número 2, Escuela normal, á 2 rs. vn. ejemplar.

Los maestros y demás Sres. que antes del día 25 de los corrientes se dirijan al autor por medio de carta incluyendo en ella 5 sellos de franqueo, recibirán un ejemplar por el correo franco de porte.

EN EL PUEBLO DE ALMARZA de Soria, se halla establecida una fábrica de chocolate dirigida por su propio dueño D. Anastasio Mendoza, quien á fuerza de desvelos y sacrificios ha asegurado todos los medios á fin de conseguir la mejor elaboracion y mas posible economía. El reducido desarrollo que hasta ahora ha tenido la fábrica y su preferente calidad en los géneros, han contribuido en parte á no dar abasto á los pedidos que de todas partes se le hacen: propuesto el dueño de dicho establecimiento á corresponder con sus favorecedores, se propone no omitir medio alguno para proporcionarles las mayores garantías, entre ellas ofrece las siguientes.—Llevar á domicilio todos los pedidos que no bajen de una arroba.—Un descuento de 10 por 100 llevando de 30 libras arriba.—Los precios serán desde 4 á 8 y medio rs. libra.

ADVERTENCIA. Si alguno quisiera interesarse en la espendicion de dicho artículo podrá avistarse con el espresado dueño, quien se halla dispuesto á conceder mayores ventajas que las que hasta el día ofrecen las demás fábricas de su clase.

EL ABOGADO

DE LAS MUNICIPALIDADES.

Un tomo en 8.º de 412 páginas y un apéndice con 160 que hacen 572. Cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias por el correo. Los suscritores á el Consultor de Ayuntamientos le reciben gratis.

Libro utilísimo para los Sres. Alcaldes, Concejales, Secretarios de Ayuntamientos, Jueces de Paz, Proprietarios rurales, Reverendos Curas Párrocos y en general para todas las personas ilustradas de los pueblos.

Contiene 149 dictámenes ó consultas razonadas sobre puntos de general interés, doctrinas y multitud de fórmulas de expedientes, actas, libros, estados, resúmenes, solicitudes, providencias, informes, certificaciones, &c. &c. y por apéndice la legislacion municipal y de policia vigentes, en que se contiene un artículo preliminar; un resumen de la

ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y el reglamento para su egecucion anotados con los decretos y Reales órdenes que modifican ó aclaran sus disposiciones; las leyes de Diputaciones, Consejos y Gobiernos de Provincia, el reglamento de la Guardia civil, el de guardas rurales, el de carruages públicos, las ordenanzas de caza y pesca y las de farmacia recientemente publicadas, con un índice alfabético.

Todos los que se suscriban á el Consultor de Ayuntamientos recibirán gratis este curioso é interesantísimo libro. Los no suscritores remitirán 24 rs. en libranza ó 25 en sellos, recibiéndole á vuelta de correo.

La correspondencia se dirigirá á D. Marcelo Martinez Alcuilla, Redactor de el Consultor, Calle de la Bola, número 3. Madrid.

Guia del Juez de Paz ó instruccion metódica para el buen desempeño de los deberes y atribuciones de estos funcionarios con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil por D. Vicente Garcia Alonso, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos.

Contiene con precision, sencillez y claridad cuanto es necesario. Consultando á ella, no hallarán los Jueces de Paz duda alguna en el desempeño de sus funciones, ni se verán en los conflictos y competencias á que han dado lugar lamentables equivocaciones; va acompañada de los comentarios correspondientes á el acto de conciliacion y al Juicio de Paz con el arancel de los derechos de Secretarios y porteros. Se vende en la imprenta del *Boletín Oficial* á tres rs. ejemplar, y al mismo precio las Memorias de un Somnábulo y la Taberna de Pedro Boca negra, originales del mismo autor. En el Burgo en casa de Don Manuel Ayuso y en Almazan en la de D. Santiago Romera.

EN LA IMPRENTA del Boletín oficial, plaza de San Esteban, núm. 1, se hallan de venta las relaciones para la formacion de la Estadística, así como toda clase de estados de bautismos, matrimonios y defunciones á precios equitativos.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.